Núm. 4666
Fecha 18 de mayo de 1992 3:45 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Número 4 del 5 de abril de 1991; del Boletín Administrativo OE-1991-17 Orden Ejecutiva del 22 de abril de 1991; de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de la Ley Número 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, mediante la cual se crea la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para atender aquellas situaciones en las que, por necesidad o conveniencia, resulta indispensable hacer uso de otro idioma que no sea el español, en las transacciones, documentos o expedientes de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

De conformidad con los términos del Artículo 3 de la Ley Número 4 del 5 de abril de 1991 y la autorización concedida por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva del 22 de abril de 1991, se podrá utilizar otro idioma que no sea el español en las siguientes transacciones, documentos o expedientes que se realicen, preparen o mantengan en el desempeño de la gestión pública y para la consecución de los fines y objetivos de los programas que se administran en la Compañía:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;

2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;

3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;

4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;

5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;

6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;

7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;

8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;

9. cartas a personas que no conocen el idioma español;

10. comunicaciones orales;

11. emisión de Bonos, solicitudes de líneas de crédito, préstamos a la Banca Comercial y préstamos a través de agencias

federales,transferencia de fondos y los documentos y comunicaciones que estas transacciones generan, los que se identifican en el documento que se une y hace formar parte de este Reglamento identificado como Anejo I;.

12. Otros documentos utilizados para las emisiones de bonos de la Compañía, los que se identifican en el documento que se une y hace formar parte de este Reglamento identificado como Anexo II; y

13. Hasta el 12 de diciembre de 1991 podrá utilizarse el idioma inglés en los siguientes casos:

    a. Proyectos de construcción;
        (1) planos
        (2) estimados de costos de construcción
        (3) especificaciones técnicas
        (4) cómputos de diseño

    b. Planos de anteproyectos, desarrollos preliminares, de inscripción, de topografía y mensura; y

    c. Informes de estudios geotécnicos, arqueológicos, hidrológicos-hidráulicos, de tránsito, de sombra, de ruidos y otros relacionados con anteproyectos, desarrollos preliminares, proyectos de construcción y segregaciones.

En caso de surgir cualquier otra situación no comprendida entre las enumeradas anteriormente que se considere indispensable utilizar como excepción otro idioma que no sea el español se consultará a la Oficina de Asesoría Legal. De determinarse que fuese indispensable utilizar otro idioma se deberá solicitar,a través de la Oficina del Presidente y Gerente General y con la

aprobación del Administrador de Fomento Económico la autorización previa del Gobernador de Puerto Rico, según lo dispuesto en la citada Ley Número 4 de 1991 y en el Boletín Administrativo Número OE-1991-17.

ARTICULO V.Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de Ley Número 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneamente en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Número 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento oficial para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO VII.Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto en este reglamento será resuelto por el Administrador en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones citadas y en todo aquello que no esté previsto en la misma se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

ARTICULO VIII.Derogación

Toda norma o disposición que se oponga a las contenidas en este reglamento, queda por éste, derogada.

ARTICULO IX.Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y radicado ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 1991.

RECOMENDADO PARA APROBACION DEL ADMINISTRADOR:

ANTONIO MALDONADO LOPEZ
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO

APROBADO:

ALFREDO SALAZAR, JR.
ADMINISTRADOR
ADMINISTRACION DE
FOMENTO ECONOMICO

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 1991.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR